



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN N° 177-2020-ANA/TNRCH

Lima, 21 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 819-2019
CUT : 134854-2019
IMPUGNANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de
Lima S.A. - SEDAPAL
MATERIA : Revocación de acto administrativo
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Lurín
Provincia : Lima
POLÍTICA : Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL contra la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA, debido a que no es un acto impugnabile.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL contra la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA de fecha 07.08.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la cual se le comunicó que su solicitud de revocación respecto de la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 01.02.2017 resulta no atendible.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se eleven los actuados al superior jerárquico para que éste anule la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA y que se revoque la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, pues considera que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta en su contra porque obtuvo su inscripción al RUPAP.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su solicitud de nulidad alegando que la carta cuestionada carece de una debida motivación, porque la autoridad no ha desarrollado las razones por las cuales su pedido no se encuadra en los supuestos de revocación del acto administrativo; asimismo, la apelante manifiesta que su solicitud de revocación no ha sido resuelta por la más alta autoridad de la entidad, en este caso, el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones referidas a la sanción impuesta contra la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 01.02.2017, notificada el 20.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL con una multa de 10 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales (no tratadas) en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS 84) 297931 mE - 8639687 mN (playa Arica, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima) provenientes de la cámara de bombeo GD 210, habiendo incurrido en la infracción prevista en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de



Recursos Hídricos; así como, disponiendo como medida complementaria, la elaboración de un plan de contingencia y la obtención del título habilitante para efectuar vertimientos de aguas residuales tratadas al cuerpo de agua.

- 4.2. En el documento emitido en fecha 07.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza indicó que la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA quedó consentida, por no haberse articulado impugnación alguna, adquiriendo la calidad de acto administrativo firme.
- 4.3. Con la Resolución N° UNO de fecha 14.08.2017, la Unidad de Ejecución Coactiva de esta Autoridad Nacional, dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Actuaciones referidas a la solicitud de revocación de acto administrativo de SEDAPAL

- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 22.11.2018, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL presentó una solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 4.5. Mediante la Resolución N° 403-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.03.2019, notificada en fecha 21.05.2019, este Tribunal resolvió declarando improcedente la solicitud de revocación planteada por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y dispuso la remisión de los actuados a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.6. Con el escrito de fecha 10.07.2019, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL solicitó que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 01.02.2017, manifestando que su solicitud se ampara en el derecho de petición administrativa y en el hecho de que se acogió al proceso de adecuación progresiva a la autorización de vertimientos, establecido en el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285¹, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, para lo cual cumplió con inscribirse en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285², concordada con el numeral 16.4 del artículo 16° del Reglamento antes indicado³.
- 4.7. Mediante la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA de fecha 07.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, comunicó a SEDAPAL lo siguiente:

“Sobre el particular, le comunicamos que ninguno de los supuestos señalados en el artículo 214°, ni el numeral 5 del artículo 148° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la figura de la revocación e irretroactividad se encuentra en el caso presentado por su representada para revocar o dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 01.02.2017, y archivar el procedimiento administrativo sancionador que le dio origen, pues el referido acto administrado tiene la condición de acto firme, al haberse vencido los plazos para la interposición de algún recurso administrativo”.

1 Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental

2 Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285

Beneficios de la adecuación progresiva Los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3 Numeral 16.4 del artículo 16° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA

Artículo 16.- Procedimiento para la inscripción en el RUPAP

(...)

16.4. Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.



- 4.8. Con el escrito presentado el 22.08.2019, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA, conforme al argumento expresado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA

- 5.2. El numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.



- 5.3. La facultad de contradicción en la vía administrativa se encuentra prevista en el artículo 217° de la mencionada ley, el cual señala en su numeral 217.2 que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, solo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos que cumplan con las siguientes características:

- a) Ser un acto definitivo que ponga fin a la instancia.
- b) Ser un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento.
- c) Ser un acto de trámite que produzca indefensión al administrado.

- 5.4. En el presente caso, es objeto de cuestionamiento por parte de SEDAPAL, el contenido de la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA la cual, a consideración de este Tribunal, no cumple con las características que establece el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para que pueda ser objeto de impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) **No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.** - Al respecto, se precisa que en el numeral 4.7 de la presente resolución se ha hecho referencia al contenido de la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza comunicó al administrado, que el acto administrativo que puso fin a la instancia administrativa fue la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que pese a haber sido notificada válidamente el 20.02.2017, ésta no fue recurrida por el administrado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General adquiriendo la calidad de acto firme conforme a lo estipulado en el artículo 222° de la citada Ley.
- b) **No es un acto de trámite que impida la continuación del procedimiento administrativo.** - Pues en la fecha en que se emitió la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA, la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA ya había adquirido la calidad de firme y por ende se había agotado la vía administrativa.

- c) **No es un acto de trámite que genere indefensión al administrado.** - Debido a que, a través de la referida Carta la Administración cumple con lo dispuesto en el numeral 117.3 del artículo 117° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo que estipula que el derecho de petición administrativa implica la obligación de dar una respuesta por escrito al interesado. En ese sentido, se indica que la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA fue emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en respuesta al escrito presentado por SEDAPAL en fecha 01.07.2019.

- 5.5. Por los argumentos expuestos, este Tribunal señala que no se cumplen los supuestos precisados en el artículo 217° numeral 217.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General por los cuales amerite considerar como un acto impugnabile la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA, resultando improcedente el recurso de apelación presentada por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0177-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.02.2020 por los miembros integrantes del colegiado en mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL contra la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA, debido a que no es un acto impugnabile.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA

Exp. TNRCH N° 819-2019

El suscrito formula voto en discordia por lo siguiente:

1. Por escrito de fecha 10.07.2019, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL presentó una solicitud para que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que contiene una multa de 10 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales (no tratadas) en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS 84) 297931 mE - 8639687 mN (playa Arica, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima) provenientes de la cámara de bombeo GD 210, alegando su acogimiento al proceso de adecuación progresiva a la autorización de vertimientos, regulado en el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA.
2. La autoridad de primera instancia deniega el pedido mediante Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA de fecha 07.08.2019, bajo el fundamento de que se trata de una revocación de acto administrativo que no cumple los presupuestos para ello.



3. Sin embargo, por virtud del principio administrativo de informalismo, no es relevante el "*nomen iuris*" del pedido, sino su contenido, y, en este caso, es evidente que el administrado pretende, al margen de la denominación que le haya dado a su solicitud, que se deje sin efecto la multa por haberse acogido al proceso de adecuación progresiva a la autorización de vertimientos mediante su inscripción en el RUPAP, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, concordada con el numeral 16.4 del artículo 16° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA.
4. Por lo expuesto, la indicada carta no ha resuelto el punto en controversia, vulnerando el artículo 5.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha incurrido en nulidad, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10° del mismo TUO.
5. Por lo expuesto, MI VOTO es por declarar NULO el acto administrativo contenido en la Carta N° 375-2019-ANA-AAA/CAÑETE FORTALEZA de fecha 07.08.2019, ordenándose que la primera instancia expida nuevo pronunciamiento conforme al pedido sustancial del administrado, y si resulta aplicable la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL